REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 18 Nº 20–34 Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. Nº: 2754780 Ext. 2076

Sincelejo, diecinueve (19) de septiembre de dos mil catorce (2014)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación N° 70001-33-33-009-2014-00190-00
DEMANDANTE: MANUEL DEL CRISTO CASTRO SIERRA
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el demandante MANUEL DEL CRISTO CASTRO SIERRA, quien actúa a través de apoderado, contra la NACIÓN - MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

2. ANTECEDENTES

Para que se declare la nulidad de la Resolución No. S-2014-121690/ ARGEN – GRICO 1.7.1 RAD. PONAL 038494 de 9 de abril de 2014, expedida por la Secretaria General, a través de la cual se negó el reconocimiento del tiempo doble de servicio del demandante. Como consecuencia de lo anterior se reconozca el derecho y se corrija administrativamente la hoja de servicio, siendo incorporados los tiempos dobles y los ajustes correspondientes para el incremento de su asignación de retiro.

Una vez hecha la anterior reseña, resulta necesario para el Despacho realizar las siguientes:

3. CONSIDERACIONES.

El legislador impuso la carga al demandante de observar una serie de requisitos que debe reunir la demanda al momento de su presentación. Por esta razón, el Juez previo a la admisión debe realizar un estudio de

la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la Ley, para proceder a su admisión.

Estos requerimientos de estricto cumplimiento han sido denominados por la doctrina como presupuestos procesales, los cuales constituyen el mínimo de requisitos para la rituación valida y regular del proceso Contencioso Administrativo y que determinan su nacimiento legítimo, su desarrollo normal y su culminación con una sentencia[1]. En el asunto que hoy ocupa la atención del Despacho, se procederá a realizar un estudio sobre el presupuesto procesal de la acción denominada Competencia del Juez.

La competencia fue definida por el antiguo Código Judicial como la "facultad que tiene un juez o tribunal para ejercer, por autoridad de la Ley, en determinado negocio, la jurisdicción que le corresponde la República"; según Couture, "*la competencia es una medida de jurisdicción. Todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer de determinado asunto. Un juez competente es, al mismo tiempo, un juez con jurisdicción; pero un juez incompetente es un juez con jurisdicción y sin competencia. La competencia es el fragmento de la jurisdicción atribuido a un juez[2]".*

Para determinar qué Juez tiene la facultad de administrar justicia –*Jurisdicción*- en un caso concreto –*competencia*-, se deben tener en cuenta una serie de factores que van a dar la certeza que la litis será conocida por el Juez correspondiente y estos son: i) Objetivo, basado en la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; ii) Subjetivo, fija la competencia teniendo en cuenta la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; iii) Funcional, la determina en razón del principio de las dos instancias; iv) Territorial, se da competencia para conocer el litigio al juez del lugar donde se origina éste; v) conexión, cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un Juez que no es competente para conocer de ellas puede llegar a serlo.

[1] PALACIO Hincapié, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo. Librería Jurídica Sánchez. 2005. Pág. 43.
[2] Derecho Procesal Civil Colombiano, Doctor Hernán Fabio López Blanco quien cita a Eduardo J. Couture.

En el sub lite, para determinar el Juez competente según el factor objetivo, vemos que el artículo 155 numeral 2 del C.P.A.C.A, señala:

> *"**Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.***
>
> *"2.De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

En ese mismo sentido, inciso 4° del artículo 157 del C.P.A.C.A, dispone:

> ***Competencia por razón de la cuantía.***
> *(…)*
>
> *"La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella."*
> *(...)*

Expuesto lo anterior, debe precisar el Despacho que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha once (11) de agosto de 2014 (fol.35 a 36), ordenándose la estimación detallada de la cuantía, es decir, estableciéndose la proveniencia del monto incoado, posteriormente mediante escrito de 14 de agosto de 2014, el apoderado demandante subsana tal yerro, estimando la cuantía en la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ($139.910.863), suma resultante de la sumatoria de los derechos prestacionales que corresponden al actor desde el año 1992 a 2014.

Ahora bien, revisada la cuantía realizada por el apoderado demandante, estima el Despacho que la misma fue razonada de manera errónea, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 157 del CPACA, el cual reza:

> ***Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.*** *(…)*

"Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

Precisado lo anterior, este Despacho realizó la liquidación de los factores prestacionales reclamados por el actor, multiplicando los mismos por 36 meses (tres últimos años a la presentación de la demanda), arrojando ello un valor de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS $15.392.741, dicha cuantía es inferior a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes,[3] establecidos para conocer los Juzgados Administrativos en primera instancia del medio incoado.

Por todo lo anteriormente expuesto, en consideración a lo previsto en el Art. 171 del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la Demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formula el señor MANUEL DEL CRISTO CASTRO SIERRA contra la NACIÓN - MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la NACIÓN - MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL, al representante del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Córrase traslado a la parte accionada la NACIÓN - MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la

[3] Los 50 SMLMV equivalen a 30.800.000

Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, tal como lo dispone el Art. 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los articulos 610 y 611 del Código General del Proceso; Dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, si es del caso, presentar demanda de reconvención y propiciar eventualmente que terceros intervinientes la impugnen o coadyuven.

CUARTO: La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. La omisión a este deber se tendrá como indicio grave en su contra Art. 175 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A., la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SEXTO: Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del CPACA, se fija la suma de Ochenta Mil Pesos ($80.000) M/L, que deberá consignar la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia al señor Agente del Ministerio Publico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Jueza

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No___, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ___ de _____de 2014, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA